

**EL BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERU ACUÑARA EN EL PAIS, A
TRAVES DE LA CASA NACIONAL DE
LA MONEDA, MONEDAS DE ORO Y
PLATA**

LEY No. 24644

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— El Banco Central de Reserva del Perú acuñará en el país, a través de la Casa Nacional de la Moneda, monedas de oro y plata con curso legal y poder cancelatorio, con las denominaciones y características que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º— Las monedas de oro serán acuñadas en número de 6,000 con valor nominal de veinte mil Intis (I/. 20,000.00), 6,000 con valor nominal de diez mil Intis (I/. 10,000.00) y 6,000 con valor nominal de cinco mil Intis (I/. 5,000).

Artículo 3º— Las monedas de oro tendrán las características siguientes:

- a) Una ley de 916.6 milésimos de oro y 83.4 milésimos de cobre electrolítico, con una tolerancia de dos milésimos fino en la ley de la aleación;
- b) Un diámetro de 37 milímetros para las monedas de denominación de veinte mil Intis (I/. 20,000.00); 28 milímetros para las monedas de la denominación de diez mil Intis (I/. 10,000.00); y de 22 milímetros para las monedas de la denominación de cinco mil Intis (I/. 5,000.00); y

- c) Un peso de treinta y un gramos mil cincuenta diez milésimas de gramo (31.1050 grs.) de oro fino, para las monedas de la denominación de veinte mil Intis (I/. 20,000.00); un peso de quince gramos cinco mil quinientos veinticinco diez milésimos de gramo (15.5525 gr.) de oro fino, para las monedas de la denominación de diez mil Intis (I/. 10,000.00); y de siete gramos siete mil setecientos sesenta y tres diez milésimos de gramo (7.7763 gr.) de oro fino, para las monedas de cinco mil Intis (I/. 5,000.00); en ambos casos con una tolerancia de 1.5 miligramos por cada gramo de feble y al fuerte.

Artículo 4º— Las monedas de plata serán acuñadas en número de 15,000 con valor nominal de trescientos Intis (I/. 300.00) y 15,000 con valor nominal de ciento cincuenta Intis (I/. 150.00).

Artículo 5º— Las monedas de plata tendrán las características siguientes:

- a) Una ley de 925 milésimos de plata y 75 milésimos de cobre electrolítico, con una tolerancia de cinco milésimos fino en la ley de la aleación;
- b) Un diámetro de 37 milímetros para las monedas de la denominación de trescientos Intis (I/. 300.00); y de 30 milímetros para las monedas de la denominación de ciento cincuenta Intis (I/. 150.00); y,
- c) Un peso de treinta y un gramos mil setenta y siete diez milésimos de gramo (31.1077 gr.) de plata fina, para las monedas de la denominación de trescientos Intis (I/. 300.00); y de quince gramos cinco mil quinientos treinta y nueve diez milésimos de gramo (15.5539 gr.) de plata fina para las monedas de la denomina-

ción de ciento cincuenta Intis (I/. 150.00); en ambos casos con una tolerancia de 2% en el peso al feble y al fuerte.

Artículo 6º— Dos mil monedas de oro de cada denominación y cinco mil monedas de plata de cada denominación llevarán en el reverso la efigie de Víctor Raúl Haya de la Torre; dos mil das de oro de cada denominación y cinco mil monedas de plata de cada denominación llevarán en el reverso la efigie de José Carlos Mariátegui; dos mil monedas de oro de cada denominación y cinco mil monedas de plata de cada denominación llevarán en el reverso la efigie de Manuel Gonzales Prada; llevando en el exergo el nombre del personaje correspondiente y el año de acuñación.

Artículo 7º— En el anverso de todas las monedas cuya acuñación se dispone mediante la presente Ley figurará el Escudo Nacional; en el exergo la frase "Banco Central de Reserva del Perú" y el peso fino del metal precioso, indicándose el valor nominal en la parte inferior. El canto de todas las monedas llevará estrias.

Artículo 8º— Las monedas a que se refiere la presente Ley serán acuñadas en la Casa Nacional de la Moneda y puestas en circulación durante el año 1987.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

JUANA CASTRO ZEGARRA, Senadora Secretaria.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.